



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 197/2014.

En Madrid, a 7 de noviembre de 2014.

Visto el escrito presentado por D. X en relación con el proceso electoral de la Real Federación Española de Tiro con Arco (RFETA), el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de octubre se recibe en el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) el escrito presentado por D. X, en el que solicita que se declaren nulos determinados votos de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFETA, concretamente se refiere a las votaciones de 17 de junio de 2013. También solicita que se corrijan los resultados de esas votaciones y que se designe una nueva Junta electoral federativa para que siga adelante el proceso electoral con arreglo a los nuevos resultados

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente en materia electoral federativa para conocer de los recursos que se interpongan contra las actuaciones previstas en el 22 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de

junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Concretamente “*será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra: a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral. b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden. c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden. d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación*”.

Segundo.- Este TAD, en ejercicio de sus competencias disciplinarias y no de las electorales, inició un procedimiento disciplinario a instancias del Presidente del CSD, tras un informe emitido por la Junta de Garantías Electorales, de 5 de septiembre de 2013, elaborado al amparo de la disposición adicional cuarta de la Orden ECI/2567/2007, en relación con una serie de presuntas irregularidades producidas con ocasión del proceso electoral de la RFETA.

Como consecuencia del procedimiento, el 23 de mayo de 2014, este TAD resolvió:

“1- IMPONER a D. A, a Don B y a Don C, y a cada uno de ellos, la sanción de Amonestación Pública, por la infracción tipificada en el artículo 72 de los Estatutos de la RFETA, concordante con el artículo 76.2 de la Ley 10/90 por el hecho de no haber remitido por correo certificado la documentación precisa para el ejercicio del voto por correo a todos los solicitantes de la misma, que implica necesariamente un incumplimiento de los deberes como Junta Electoral al incumplir de forma clara tanto las normas electorales como las demás normas reglamentarias en el seno de la Federación.

2- IMPONER al Presidente de la Junta Electoral D. A y a los vocales, Don B y Don C, la sanción de inhabilitación temporal por seis meses al Presidente y dos meses a cada uno de los Vocales, por la comisión de la infracción por la infracción tipificada en el artículo 72 de los Estatutos de la RFETA, concordante con el artículo 76.2 de la Ley 10/90, consistente en la autorización de la presencia en el recinto que hacía las veces de cabina electoral, de papeletas impresas de los candidatos que fueron consideradas publicidad, y de su utilización y cómputo en las elecciones al constituir estos

hechos una clara vulneración de las normas electorales, y especialmente del Reglamento Electoral.

3- DECLARAR la inexistencia de las infracciones imputadas a Don D y Doña E en los cargos recogidos en el acuerdo de incoación del presente procedimiento disciplinario”.

Tercero.- D. X solicita ahora que, con base en determinados pronunciamientos de la resolución sancionadora citada, se declaren nulos determinados votos de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFETA, concretamente se refiere a las votaciones de 17 de junio de 2013. También solicita que se corrijan los resultados de esas votaciones y que se designe una nueva Junta electoral federativa para que siga adelante el proceso electoral con arreglo a los nuevos resultados

Resulta obvio que esas actuaciones fueron en su momento recurridas y los recursos resueltos por la entonces aun existente Junta de Garantías Electorales, cuyas resoluciones podían ser recurridas en vía contencioso-administrativa

Lo que el Sr. X pretende no se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico y esa capacidad revisora general de lo ya decidido no viene atribuida en precepto alguno a este TAD. El TAD sólo puede ejercer las competencias que le han sido expresamente atribuidas normativamente, pero no otras. Esta circunstancia determina inexorablemente la inadmisión de la solicitud planteada.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir la solicitud o escrito presentado por D. X en relación con el proceso electoral de la Real Federación Española de Tiro con Arco.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO